

Señor

Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana – Cesar

j01lcto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario

Demandante: Eliecer Granados Diazgranados – Identificación: C.C.77.019.493-
Domicilio: Calle 7E # 23 -34 barrio Villa Concha municipio de Valledupar -
Celular: **3156152236** - Correo electrónico: eliecergranados.1@gmail.com

Demandado: DRUMMOND LTD. SUCURSAL COLOMBIA – Identificación:
NIT.800.021.308-5 - Domicilio: Calle 72 # 10 – 07 Of. 1302 Bogotá – Correo Electrónico
de notificación judicial: smarin@drummondLtd.com

Apoderada: Maida Consuelo Muñoz Guette – Identificación: C.C. 49.595.216 de
Bosconia-Cesar - T.P. No. 119.655 del C. S. de la J. – Domicilio - Calle 15 # 8 – 56 –
Oficina 203 Valledupar – Celular: **3155296316** – correo
electrónico: maida_munoz@hotmail.com

Radicado: 20178310500120090005200

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones en el correo electrónico arizafragozo@hotmail.com, conocido de autos como apoderado judicial del señor **Eliecer Granados Diazgranados**, parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente acudo ante su honorable despacho estando dentro de la oportunidad de ley consagrada en el artículo 63 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 65 de la misma obra, con el objeto de interponer **recurso de reposición** y el evento de no prosperar la reposición se tenga lo aquí manifestado como presentado y sustentado el **recurso de apelación** contra el auto calendarado **25 de octubre de 2022**, notificado mediante anotación en estado electrónico **número 107** de fecha **26 de octubre de 2022**; manifestando a su señoría las siguientes razones de inconformidad.

1. Su señoría en la providencia impugnada profiere nuevamente auto mandamiento de pago proveniencia que, conforme a la ritualidad legal prevista en el Código General del Proceso (norma de orden público), aplicable por integración normativa ordenada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no es la que sigue, por lo siguiente:
 - 1.1. El despacho mediante **auto N° 905** de fecha cinco (05) de octubre de 2018 ya había librado orden de pago por la vía ejecutiva.
 - 1.2. El despacho mediante **auto N° 994** de fecha quince (15) de octubre de 2018 libro orden adicional de pago por la vía ejecutiva.

- 1.3. El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, mediante proveído de fecha treinta (30) de julio de 2020, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, y en su parte resolutive expresamente consignó:

PRIMERO: REVOCAR, el ordinal primero de la parte resolutive del auto apelado, para en su lugar no aprobar la liquidación concentrada de costas elaborada por el secretario, y ordenar que en la nueva liquidación se incluya por concepto de agencias en derecho la suma de \$9.114.217,93 más 4 smlmv.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del ordinal segundo de la parte resolutive del auto apelado, para en su lugar no librar mandamiento de pago por concepto de costas concentradas del proceso ordinario laboral.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal quinto de la parte resolutive de la providencia apelada en cuanto al valor límite de las medidas cautelares, para en su lugar ordenarle a la juez de primera instancia que calcule nuevamente dicho valor límite, teniendo en cuenta lo considerado en el presente auto y la revocatoria de la orden de pago por concepto de costas concentradas del proceso ordinario laboral, ahora realizada.

CUARTO: Confírmese en lo restante. (Las subrayas son más para resaltar)

- 1.4. El despacho mediante auto **número 598** de fecha seis (06) de octubre de 2021 profiere auto de Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo anterior, al haberse dado orden de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior lo procedente era, para su cumplimiento, librar orden de pago por la vía ejecutiva únicamente, y solo en lo que hace relación al numeral segundo en su ordinal segundo, es decir, en lo que hace relación a la orden de pago por las costas concentradas; y seguidamente, en obediencia de lo resuelto por el superior en el numeral **TERCERO** de la providencia a la cual se le impartió su obediencia y cumplimiento, proceder a **MODIFICAR** el ordinal quinto de la parte resolutive de la providencia apelada en cuanto al valor límite de las medidas cautelares, para en su lugar calcular nuevamente dicho valor límite, teniendo en cuenta lo considerado en el dicho auto y la revocatoria de la orden de pago por concepto de costas concentradas del proceso ordinario laboral realizada en dicha providencia.

Como claramente lo tiene reconocido el despacho, en las consideraciones del auto impugnado, el auto N 994 del 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se adicionó el mandamiento de pago, para disponer mandato de ejecución por los intereses moratorios causados **“está debidamente ejecutoriada y no fue modificada.”** (Las subrayas son más para resaltar); y si dicha providencia está ejecutoriada, en lo no

revocado, y lo no modificado también lo está el auto N° 905 de fecha cinco (05) de octubre de 2018 por medio del cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva.

En tal sentido su señoría, al librar orden de pago nuevamente por conceptos que se encuentran debidamente ejecutoriados está reviviendo unos términos procesales que se encuentran prelucidos para la parte demandada; como lo sería, la posibilidad de impugnar nuevamente este auto, como en efecto lo hizo, por situaciones por las que ya existe un pronunciamiento expreso al respecto, y sobre las cuales no se hizo ejercicio de los medios exceptivos, como de manera clara se lo manifestó el honorable Tribunal Superior en la providencia pluricitada dentro de la cual, en la página 8ª de sus consideraciones expresamente manifestó: “(...) **ya que el pago de la obligación, es un tema que debe debatirse por medio de excepción, dado que constituye el fondo del asunto, y por tanto, no es posible en estos momentos procesales pronunciarse con relación a ese tópico (...)**” (Subrayas y negrillas son mías para resaltar).

Lo providencia impugnada contraría las normas de orden público reitero, al revivir términos¹, ya que, las normas procesales como las que consagran un término para la realización de un acto² **son improrrogables** (presentación de excepciones³), por lo que al estar demostrada su inobservancia se torna la providencia impugnada violatoria del debido proceso legal⁴ y constitucional.

Por lo anterior, lo procedente era cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior en los dos puntos antes anotados, y seguidamente, ordenar seguir adelante con la ejecución⁵ para en esa oportunidad proceder a la correspondiente liquidación del crédito, siendo

¹ Código General del Proceso, artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

² Ibídem, artículo 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. **Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

³ Ibídem, artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

⁴ Ibídem, artículo 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁵ Ibídem, artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

esa la oportunidad para determinar si al demandante se le adeudan aun sumas de dinero por concepto de esta ejecución.

Ahora bien, es válido anotar que, mi mandante insiste en que la demandada aún no ha pagado la totalidad de las obligaciones que emanan de la presente ejecución, lo que se demuestra con los siguientes elementos facticos, y elementos de juicio, en providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y el material probatorio, el cual, tuvo su valor dentro del proceso ordinario que ahora no es posible entrar a controvertir, más aun si existe aceptación expresa de la demandada por intermedio de su apoderado judicial como se pasa a demostrar: contiene el latinismo "***Ubi edem ratio ibi ius***" un principio general del derecho el cual se traduce en que: "*Donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición*" y significa que el mecanismo racional o lógico empleado para tomar una decisión jurídica en un caso, deberá ser el mismo aplicado en adelante a situaciones idénticas, pues la ley debe aplicarse siempre lo mismo.

Pues bien, en el caso que nos ocupa para determinar los saldos adeudados, cuando se llegue a la práctica de la liquidación del crédito, dará surgimiento el anterior principio, ya que, el salario promedio que debe ser tenido en cuenta para liquidar las acreencias a que tiene derecho mi mandante no es otro que el utilizado en su oportunidad por el honorable Tribunal Superior para conceder el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la demandada, ya que, de no ser aplicado este principio sería tanto como indicar que el honorable Tribunal erró en los valores al conceder el mismo, y que por tal razón no había lugar a concederlo por estar mal estimada la cuantía de las pretensiones; providencia de la cual se benefició la demandada que ahora no puede desconocer.

Me refiero al auto de fecha **12 julio de 2012**, providencia por medio de la cual se estableció la cuantía para acudir en casación, y se determinó expresamente que, el salario promedio diario de mi mandante a la fecha del despido era la suma de **(\$108.542.70)**; lo que quiere decir que el salario promedio mensual de mi mandante era la suma de **(\$3.256.281,00)** (salario que coincide con el de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de fecha 22 de agosto de 2008), y no los valores con los que liquida ahora y pretende pagar las pretensiones de la demanda ejecutiva la demandada; así las cosas, a claras luces se observa que existe una diferencia cuantiosa por pagar, arrojando así un mayor valor en beneficio de mi mandante (Ver imagen siguiente página 2, párrafo segundo del auto de fecha 12 julio de 2012).

Las operaciones de rigor permiten establecer que teniendo en cuenta que transcurrieron 1.235 días desde la fecha del despido hasta la sentencia de esta instancia; y que el demandante recibió como último salario diario la suma de ciento ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos con setenta centavos (\$108.542.70); se tiene que la condena por concepto de salarios dejados de percibir asciende a la suma de ciento treinta y cuatro millones cincuenta mil doscientos treinta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$134.050.234.50), que al sumarle otra cantidad igual, resulta un total de doscientos sesenta y ocho millones cien mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$268.100.469), encontrándose de esta forma la parte demandada legitimada para recurrir en casación, de manera que por haberse interpuesto oportunamente el recurso y ser la sentencia recurrida susceptible del mismo, será concedido.

Es válido anotar, para tener en cuenta que, en la providencia de fecha treinta (30) de julio de 2020, proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sal Civil-Familia-Laboral, en sus consideraciones se hace mención en la página 6ª último párrafo de una liquidación anexa, la cual nunca se puso en conocimiento de las partes, por lo menos no al suscrito ni a mi poderdante, y que se deja constancia que no fue anexada al momento de la notificación de la providencia, así como tampoco hace parte del expediente en el cuaderno de segunda instancia Radicado: 20178310500120090005202, **razón por la cual hasta el momento se desconocen los guarimos utilizados por el tribunal, y se desconoce si el Tribunal obro contra providencia que antecede debidamente ejecutoriada al desconocer el salario promedio que allí se tomó.**

La anterior postura se reafirma incluso cuando ordena que los pagos deben hacer con los incrementos legales, en providencia de fecha treinta (30) de julio de 2020, proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sal Civil-Familia-Laboral, en sus consideraciones se hace mención en la página 6ª párrafo segundo cuando señala que, “*el salario a tener en cuenta es el devengado antes del despido más los aumentos legales*”:

Como la sentencia de primera instancia reconoció el pago de salarios, y prestaciones sociales compatibles con el reintegro, es necesario aclarar que el salario a tener en cuenta es el devengado antes del despido más los aumentos legales. Eso acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, vertida entre otras en sentencia del 11 de mayo de 2000, Radicación 13380. Y con relación a las prestaciones sociales, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de febrero de 2001 Radicación No.14461 que las que deben liquidarse son aquellas compatibles con el reintegro, es decir las que no requieran para su causación la prestación efectiva del servicio, por tanto no pueden reconocerse primas legales o extralegales. Y finalmente vale la pena recordar que las vacaciones no corresponden a una prestación social, sino a un descanso remunerado, y por tanto tampoco deben reconocerse en el escenario del reintegro.

Aumentos que no son otros que los que arroja el **IPC** de cada año inmediatamente anterior, por ser dicho salario superior al mínimo legal mensual vigente; lo que igualmente es aceptado por la demanda por intermedio de su apoderado (ver recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 10 de octubre de 2018)

Pretensiones

Con fundamento en lo expuesto sírvase su señoría:

1. Reponer el auto impugnado para en su lugar modificarlo, suprimiendo los ordinales 1), 3) y 4) del numeral primero, quedando dentro del mismo solo lo que hace relación a la ejecución por las costas concentradas previstas en el ordinal 2), **y modificar** el numeral segundo señalando que la orden al representante

legal de DRUMMOND LTD de cumplimiento de la obligación de pago al demandante ELIECER GRANADOS DIAZGRANADOS de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de costas concentradas del proceso ordinario laboral adiada 15 de octubre de 2021 por las cuales se libra el mandamiento de pago adicional, se haga dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

2. Ejecutoriado dicho auto ordenar seguir adelante con la ejecución mediante auto que no admite recurso, para proceder a la práctica de la liquidación del crédito.

En los anteriores términos sustento el recurso de reposición interpuesto para que su señoría se sirva reponer el auto en el sentido antes señalado, y de no ser admitidas las razones aquí expuesta se sirva conceder el recurso de apelación ante el honorable Tribuna Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Atentamente,

Oscar Elías Ariza Fragozo

C.C.77.182.118 expedida en Valledupar

T.P.94.549 expedida por el C. S. de la J.